



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **22 OCT 2018**

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
DEMANDADO:	EDUARDO MOYANO PUENTES
EXPEDIENTE:	50-001-33-31-002-2017-00337-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de junio de 2018, que dispuso negar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución UGM 040216 del 27 de marzo de 2012, expedida por el liquidador de la extinta CAJANAL E.I.C.E..

SUSTENTO DEL RECURSO INCOADO

La demandante, en su recurso de reposición, indica que lo que se pretende de forma expresa es la suspensión provisional de la Resolución UGM 040216 del 27 de marzo de 2012, y tomo como argumento la interpretación dada al artículo 36 inciso 3° de la Ley 100 de 1993.

Aduce que la medida cautelar de suspensión provisional, que solicita, pretende la protección del patrimonio que se está vulnerando.

Luego manifiestan: "lo que buscamos con esta suspensión provisional del acto administrativo que reconoció la pensión mientras se dirige el conflicto de nulidad y restablecimiento del derecho, es frenar el cumplimiento del acto demandado sin que ello implique prejudicialidad al respecto".

Finaliza su escrito, indicando que, del acto administrativo enjuiciado se otorgó un derecho económico de carácter laboral generando una afectación significativa al patrimonio público, y más adelante, termina solicitando que se acceda a la petición.

TRASLADO DEL RECURSO

Por Secretaría se corrió traslado del recurso a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 y 319 del CGP. Dentro del término concedido, el demandado no se pronunció (fl.81).

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica¹, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces,

¹ Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

en este contexto es necesario analizar los argumentos de la recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

En el recurso incoado, en síntesis los que persigue es que se decrete la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la Resolución UGM 040216 del 27 de marzo de 2012 expedida por la extinta CAJANAL, no obstante, no aduce nuevos argumentos a los ya analizados por el Despacho, pues se insiste que el acto administrativo, genera una afectación al patrimonio público, el interés general, y por contrariar entre lo ordenado en la resolución y lo preceptuado en las normas superiores y legales, análisis que como ya se manifestó, partiendo de lo que el Consejo de estado denominó como una percepción sumaria, en el presente caso, no se acredita la violación de las normas aducidas. Por lo tanto se deberán estudiar en el fondo del asunto, situación propia de la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Como los argumentos de la demandante no han variado sustancialmente, se estima que no existe fundamento jurídico para acoger la petición de reponer la decisión, y por lo tanto ella se mantendrá.

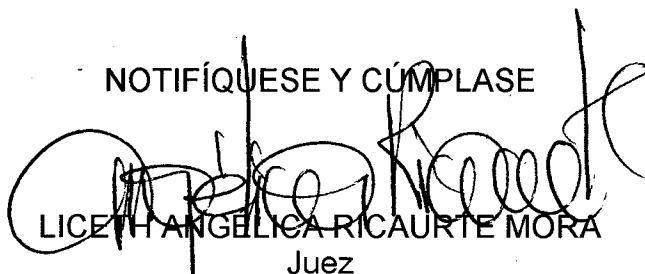
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de junio de 2018, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cítese a las partes con el propósito de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **21 DE MARZO DE 2019 A LAS 4:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 066

23 OCT 2018


EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaría